

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.

I. SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTABLES

El pasado 27 de febrero se ha publicado el RD 296/2004, por el que se aprueba el régimen simplificado de contabilidad.

Se introduce el término "sujeto contable" para referirse a aquellas los obligados, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que deban llevar su contabilidad ajustada al Código de Comercio (CCo). Al respecto, el artículo 25.1. del CCo establece que *"todo empresario deberá llevar una contabilidad, adecuada a la actividad de su Empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario."*

Se incluyen en esta definición, además de los empresarios, cualquiera que sea su forma jurídica, societaria o individual, a las entidades sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones), aunque se establecen diferentes límites para el ejercicio de la opción de unos y otras:

Podrán optar por este sistema de contabilidad, si, durante dos ejercicios consecutivos reúnen, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:	Empresarios	Fundaciones y Asociaciones
Total de las partidas del ACTIVO	Un millón de €¹	150.000 €²
Importe neto de la CIFRA DE NEGOCIOS	Dos millones de €	150.000 €³
Nº. medio de TRABAJADORES durante el ejercicio	10	5

PRINCIPALES NOVEDADES CONTABLES:

NORMAS DE VALORACIÓN SIMPLIFICADAS:

1. Contratos de arrendamiento financiero y otros: los arrendatarios de los contratos de arrendamiento financiero u otros contratos que desde el punto de vista económico reúnan características similares contabilizarán las cuotas devengadas en el ejercicio, como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En su caso, en el momento de ejecutar la opción de compra, se registrará el bien en el activo con arreglo al principio del precio de adquisición.

A tal efecto, **se crea la cuenta 6211. «Arrendamientos financieros y otros»**, que

Se cargará: por el importe devengado por las cuotas del arrendamiento financiero y otros similares, con abono, normalmente, a cuentas del subgrupo 57.

Se abonará: con cargo a la cuenta 129.

2. Impuesto sobre beneficios: el gasto por impuesto sobre sociedades se contabilizará, en la cuenta de pérdidas y ganancias, por el importe a pagar. A tal efecto, al cierre del ejercicio, el gasto contabilizado por los importes a cuenta ya realizados deberá aumentarse o disminuirse en la cuantía que proceda, registrando la correspondiente deuda o crédito frente a la Hacienda pública.

A tal efecto, **se crea la cuenta 6301. «Impuesto sobre beneficios (régimen simplificado)»**, que

a) Se cargará:

1.0 Por los pagos a cuenta realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

2.0 Por la cuota a ingresar, resultante de la correspondiente liquidación tributaria, con abono a la cuenta 4752.

b) Se abonará por los pagos a cuenta a devolver con cargo a la cuenta 4709.

c) Se abonará o cargará con cargo o abono a la cuenta 129.

¹ El total activo deberá incrementarse en el importe de los compromisos financieros pendientes derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

² Se entenderá por total activo el que figura en el modelo de balance.

³ Volumen anual de ingresos por la actividad propia + cifra de negocios de, en su caso, la actividad mercantil.

LIBRO DIARIO SIMPLIFICADO:

Se propone un modelo columnar, en el que, de la suma de sus columnas, se obtienen las principales masas patrimoniales y por diferencia entre las columnas de ingresos y gastos el resultado del ejercicio.

Adicionalmente, para permitir el cumplimiento de los requisitos de información contable establecidos en la normativa tributaria, en particular en relación en régimen general del IVA, se proponen dos cuadros como Anexos al Libro Diario Simplificado, en que se habrá de consignar la siguiente información:

CUADRO 1 (BIENES DE INVERSIÓN)				
Descripción	Nº Factura	Fecha comienzo utilización	Prorrata definitiva	Regularización anual

CUADRO 2 (OPER. INTRACOMUNITARIAS)	
Operación y fecha	
Descripción bienes/nº factura	
NIF/IVA, razón social y domicilio del destinatario o remitente	
Estado miembro origen o destino de los bienes	
Plazo que, en su caso, se haya fijado para realizar las operaciones	
Otras facturas o documentación relativas a la operación	

AMPLIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN: MEMORIA SIMPLIFICADA⁴

Dada la "simplificación" de la información contenida en el Libro Diario, se trasladan a la Memoria las obligaciones de información sobre las partidas del Balance, en particular, en relación con aquellas partidas para las que se han aprobado Normas Simplificadas de Valoración, deberá hacerse constar la siguiente información:

- **Contratos de arrendamiento financiero y otros de características similares** deberá indicarse, para cada bien deberá cumplimentarse la siguiente información:

Año	Valor al contado	Amortización según vida útil	Cuota del contrato de arrendamiento		Compromisos pendientes
			Recuperación coste	Carga financiera	
1					
..					
n					

- **Impuesto sobre beneficios:** deberá indicarse la siguiente información:

- Diferencias entre la base imponible del impuesto sobre Sociedades y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la distinta calificación de los ingresos, gastos, activos y pasivos.
- Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones.
- Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y los pendientes de deducir. Igualmente se recogerán los compromisos adquiridos en relación con estos incentivos.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

- **Ingresos y gastos:** en particular, deberá proporcionarse información acerca de los beneficios o pérdidas derivados de la transmisión o baja en inventario de los elementos del inmovilizado. Así como de la composición del resultado financiero y extraordinario, sobre la base de las partidas del modelo abreviado, cuando sean significativas para alcanzar el objetivo de la imagen fiel.

⁴ No aplicable a las Fundaciones y Asociaciones que tienen sus propias obligaciones de información y rendición de cuentas.

II. DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL A PRESENTAR POR LAS ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

MODELO: Impreso 184 [ORDEN HAC/171/2004]

OBLIGADOS:

Deberán presentar la declaración informativa anual correspondiente al modelo 184 las entidades en régimen de atribución de rentas a que se refiere la Sección 2.a del título VII de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

SOCIEDADES CIVILES, COMUNIDADES DE BIENES, HERENCIAS YACENTES, COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, ...

NO ESTARÁN OBLIGADAS a presentar la citada declaración anual las entidades en régimen de atribución de rentas mediante LAS QUE NO SE EJERZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y CUYAS RENTAS NO EXCEDAN DE 3.000 EUROS ANUALES.

PLAZO:

Se ha establecido el MES DE MARZO de cada año, teniendo en cuenta la necesaria coordinación entre esta declaración y las de aquellos impuestos en los que la información en ella contenida ha de tener aplicación, y más en concreto la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LUGAR:

La declaración informativa anual, modelo 184, en papel impreso, se presentará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario, directamente o por correo certificado, llevando adheridas las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

FORMA:

Se prevé la presentación tanto en papel impreso como en soporte directamente legible por ordenador, así como por vía telemática.

CONTENIDO:

- a) Datos identificativos de la entidad en régimen de atribución de rentas y, en su caso, los de su representante.
- b) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o participes, residentes o no en territorio español, incluyendo las variaciones en la composición de la entidad a lo largo del período impositivo. Indicando, para cada miembro:
 - Si a 31 de diciembre sigue siendo miembro de la entidad.
 - El nº de días del año en que ha sido miembro de la entidad y su porcentaje de participación.
 - Importe de los rendimientos, deducciones y retenciones atribuibles....
- c) **Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, con especificación, en su caso, de:**
 - 1º. Ingresos integros y gastos deducibles por cada fuente de renta:
 - ✓ Rendimientos del capital inmobiliario.
 - ✓ Rendimientos de actividades económicas.
 - ✓ Rentas derivadas de la participación en Instituciones de Inversión Colectiva.
 - ✓ Ganancias y Pérdidas patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a un año.
 - ✓ Ganancias y Pérdidas patrimoniales con periodo de generación superior a un año.
 - 2º. Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia y los rendimientos integros y gastos.
 - 3º. Las entidades en régimen de atribución de rentas que adquieran acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, deberán hacer constar la identificación de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones.
 - 4º. En el supuesto de que se hubiesen devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, se deberá identificar a la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.
- d) **Bases de las deducciones.**
- e) **Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.**
- f) **Importe neto de la cifra de negocios.**

III. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RÁPIDA O DE BORRADOR DE DECLARACIÓN DEL IRPF 2003

Solicitud de devolución rápida (impreso modelo 104)

- ✓ Podrá ser presentada, con carácter general, por todos los contribuyentes no obligados a presentar declaración por el IRPF que deseen solicitar la devolución:

No estarán obligados a presentar declaración por el IRPF 2003 los contribuyentes que hayan percibido exclusivamente una o varias de las siguientes rentas, con los límites señalados:

- **Rendimientos del trabajo procedentes de un único pagador** que **no superen** el importe de **22.000 €** anuales, o procedentes de varios pagadores si la suma del segundo y sucesivos pagadores, por orden de cuantía, no superó la cantidad de **1.000 €** anuales.
- El límite de estos rendimientos es de **8.000 €** anuales en los siguientes casos:
 - a) Cuando los rendimientos del trabajo se hayan percibido de **más de un pagador** y la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supere la cantidad de **1.000 €** anuales.
 - b) Cuando se hayan percibido **pensiones del cónyuge o anualidades** por alimentos, salvo que estas últimas procedan de los padres por decisión judicial.
 - c) Cuando el **pagador** de los rendimientos **no esté obligado a retener** (por ejemplo, pensiones procedentes del extranjero).
- **Rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales** sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600 €** brutos anuales.
- **Rentas inmobiliarias** imputadas que procedan de un único inmueble urbano no arrendado, distinto de la vivienda habitual, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000 €** anuales.
- **En ningún caso** tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, de capital, de actividades profesionales, o ganancias patrimoniales, cuando la suma de todos ellos no exceda de **1.000 €** anuales.
- **Estos límites son los mismos en tributación individual y conjunta.**

No obstante lo anterior, **DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN** aquellos contribuyentes que quieran aplicar:

- **Deducción** por inversión en **vivienda** habitual.
- **Deducción** por cuenta **ahorro-empresa**.
- **Deducción** por **doble imposición** internacional.
- Reducciones en la base por aportaciones a **Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social**

- ✓ Los contribuyentes no obligados a declarar con derecho a la deducción por maternidad, que no hubieran obtenido de forma anticipada el abono de la totalidad de su importe deberán presentar este modelo para solicitar la percepción del importe de la deducción por maternidad que les corresponda.
- ✓ Esta solicitud deberá realizarse entre el 1 y el 31 de Marzo de 2004.

Solicitud de borrador (impreso modelo 104)

- ✓ Podrá ser presentada, con carácter general, por todos los contribuyentes obligados a presentar declaración por el IRPF que deseen solicitar el borrador:

Pueden pedir el borrador de declaración del IRPF 2003 los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- **Rendimientos del trabajo**
- **Rendimientos del capital mobiliario** sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- **Imputación de rentas inmobiliarias**, siempre que procedan como máximo de 2 inmuebles.
- **Ganancias patrimoniales** sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

- ✓ *Los contribuyentes que en la declaración del IRPF 2002 solicitaron borrador de declaración, cumplimentando el apartado correspondiente a dicha solicitud, no deberán reiterar la misma.*
- ✓ *Los contribuyentes que soliciten el borrador y no cumplan las condiciones anteriores recibirán todos los datos que constan en la base de datos de Hacienda, con lo que se facilitará su posterior confección de la declaración.*
- ✓ *Esta solicitud deberá realizarse entre el 1 de Marzo y el 15 de junio de 2004.*

Comunicación de datos adicionales (impreso modelo 105)

- ✓ Se presentará individualmente para comunicar otros datos relevantes, como pensiones compensatorias o anualidades por alimentos o los que deban imputarse rentas inmobiliarias derivadas de la titularidad de un único inmueble urbano distinto de la vivienda habitual.

Si el modelo 104, de solicitud de devolución, se presenta por la unidad familiar, se acompañarán todos los modelos 105 que sean necesarios: uno por cada miembro de la unidad familiar que deba comunicar datos adicionales.

- ✓ Las gestiones de las anteriores solicitudes pueden realizarse por internet (www.agenciatributaria.es), por teléfono 901 200 345 (devolución rápida) ó 901 336 633 (borrador de declaración) – facilitando el NIF y el resultado de la casilla 55 de la declaración de 2002 – o mediante los impresos citados.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ **LEY ORGÁNICA 15/1999**, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- ✓ **REAL DECRETO 1332/1994**, de 20 de junio por el que se desarrollan algunos preceptos de la Ley Orgánica.
- ✓ **REAL DECRETO 994/1999**, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal.
- ✓ **REAL DECRETO 195/2000**, de 11 de febrero por el que se establece el plazo para implementar las Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999 de 11 de junio.
- ✓ **DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

2. INTRODUCCIÓN

La **LO 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, a parte de desarrollar el mandato constitucional del artículo 18.4 de la Constitución Española, viene a adaptar el orden español a la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24/10/1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos.

La **LO 15/1999** tiene por objeto garantizar y proteger el tratamiento de los datos personales, y derechos fundamentales de las personas físicas en especial de su honor e intimidad personal y familiar.

3. FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA

Podrán crearse **ficheros**⁵ de titularidad privada que contengan **datos**⁶ de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objetos legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que la Ley LO 15/1999 establece para la protección de las personas. (Artículo 25 de la LO 15/1999).

Toda persona que proceda a la creación de ficheros de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos. (Artículo 26 de la LO 15/1999).

En dicha notificación figurará necesariamente el **responsable del fichero**⁷, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las **cesiones de datos**⁸ de carácter personal que se prevean realizar, y en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros. (Artículo 26 de la LO 15/1999).

Además deberá comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable, y en la dirección de su ubicación. (Artículo 26.3 de la LO 15/1999).

El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles. Transcurrido un mes de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado. (Artículo 26.4 de la LO 15/1999).

⁵ **Concepto de Fichero:** Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. (Artículo 3 LO 15/1999).

⁶ **Concepto de datos:** Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

⁷ **Concepto de responsable del fichero o tratamiento:** Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

⁸ **Concepto de cesión de datos:** Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

4. PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS DATOS**a) Calidad de los datos:**

El artículo 4 de la LO 15/1999 establece que los datos sólo se pueden recoger para su tratamiento, así como para someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y o excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenidos.

No podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan sido dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

b) Obligaciones del responsable del fichero:**b.1) Consentimiento del afectado:**

El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa. (Artículo 6 de la LO 15/1999).

b.2) Seguridad de los datos:

El responsable del fichero, y en su caso, el encargado del tratamiento, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. (Artículo 9 de la LO 15/1999).

b.3) Deber de secreto:

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal estarán obligados al secreto profesional. (Artículo 10 de la LO 15/1999).

b.4) Comunicación de los datos:

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con previo consentimiento del interesado. (Artículo 11 de la LO 15/1999).

5. NIVELES DE SEGURIDAD

Como ya hemos indicado, el responsable del fichero, y en su caso, el encargado del tratamiento, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal.

Las medidas de seguridad se clasifican en tres: (RD 994/1999)

✓ Nivel básico. (Artículo 8 a 14 del RD 994/1999).

Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

✓ Nivel medio. (Artículo 15 a 22 del RD 994/1999).

Los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 28 de la LO 5/1992.

✓ Nivel alto. (Artículo 23 a 26 del RD 994/1999).

Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.

Destacar como medida de seguridad, aplicable a cualquier nivel de seguridad de los descritos, la necesidad de confeccionar y mantener permanentemente actualizado el Documento de Seguridad mediante el que se explicita la normativa de seguridad elaborada e implantada por el responsable del fichero, resultando todas sus especificaciones de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

6. PLAZOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El RD 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Resulta de obligada aplicación a todos los ficheros que, conteniendo datos de carácter personal, fueron creados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que fue el 26/06/1999.

En su disposición Transitoria Única estableció los plazos para implantar las medidas de seguridad en los sistemas de información que se encontrasen ya en funcionamiento a su entrada en vigor.

Los plazos que, en régimen transitorio de adaptación, se establecieron son los siguientes:

- ✓ Implantación de medidas de seguridad de **nivel básico**: **6 meses** desde la entrada en vigor del Reglamento.

El Reglamento entró en vigor el día 26/06/1999. El plazo máximo era hasta el día 26/12/1999. El RD 195/2000, de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implementar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el RD 994/1999, de 11 de junio, amplió dicho plazo hasta el **día 26 de marzo de 2000** por el efecto "2000".

- ✓ Implantación de medidas de seguridad de **nivel medio**: **1 año** desde la entrada en vigor del Reglamento.

El Reglamento entró en vigor el día 26/06/1999. Por lo tanto, el plazo máximo era **hasta el día 26/06/2000**.

- ✓ Implantación de medidas de seguridad de **nivel alto**: 2 años desde la entrada en vigor del Reglamento. Con fecha 25 de junio de 2001 se publicó en el BOE la resolución de 22 de junio de 2001 del Ministerio de Justicia por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que amplia el plazo para la implantación de medidas de seguridad de nivel alto. En virtud de dicho Acuerdo el plazo para adoptar las medidas de seguridad de nivel alto quedó ampliado **hasta el 26/06/2002**.

- ✓ Cuando los sistemas de información que se encontrasen en funcionamiento a la entrada en vigor del Reglamento **no permitieran tecnológicamente la implantación de alguna medida de seguridad prevista en el Reglamento**, la adecuación de dichos sistemas y la implantación de las medidas de seguridad debía realizarse en el plazo máximo de 3 años a contar desde la entrada en vigor de esta Norma. Es decir, **hasta el 26/06/2002**.

Un último plazo a tomar en consideración es el establecido en la Disposición Adicional Primera de la propia Ley Orgánica 15/1999, aplicable a los ficheros preexistentes a su entrada en vigor.

Para la adecuación de los referidos ficheros preexistentes a los requerimientos de la Ley Orgánica se estableció un plazo de 3 años a contar desde su entrada en vigor que se produjo el 14/01/2000. En consecuencia, el plazo máximo de adecuación **venció el 14/01/2003**.

7. INFRACCIONES Y SANCIONES

Los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley (Artículo 43 LO 15/1999).

Las infracciones y sanciones establecidas en la Ley son las siguientes:

Infracciones leves: (artículo 44.2)

- a) No atender, por motivos formales, la solicitud del interesado de rectificación o cancelación de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda.
- b) No proporcionar la información que solicite la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.
- c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.
- d) Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley.
- e) Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.

Sanción: (Artículo 45.1)

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100.000 a 10.000.000 de pesetas. (601,01 € a 60.101,21 €).

Prescripción: (Artículo 47)

Las infracciones leves prescribirán al año.

Infracciones graves: (artículo 44.3)

- a) Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.
- b) Proceder a la creación de ficheros de titularidad privada o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.
- c) Proceder a la recogida de datos de carácter personal sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible.
- d) Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con concurrencia de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.
- f) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.
- g) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.
- h) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.
- i) No remitir a la Agencia de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones debe recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.

- j) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.
- k) No inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando haya sido requerido para ello por el Director de la Agencia de Protección de Datos.
- l) Incumplir el deber de información que se establece en los artículos 5, 28 y 29 de esta Ley, cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del afectado.

Sanción: (Artículo 45.2)

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas. (60.101,21 € a 300.506,05 €).

Prescripción: (Artículo 47)

Las infracciones graves prescribirán las graves a los dos años.

Infracciones muy graves: (Artículo 44.4)

- a) La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta.
- b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas.
- c) Recabar y tratar los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 cuando no medie el consentimiento expreso del afectado; recabar y tratar los datos referidos en el apartado 3 del artículo 7 cuando no lo disponga una Ley o el afectado no haya consentido expresamente, o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7.
- d) No cesar en el uso ilegítimo de los tratamientos de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el Director de la Agencia de Protección de Datos o por las personas titulares del derecho de acceso.
- e) La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia de Protección de Datos.
- f) Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
- g) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.
- h) No atender, u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- i) No atender de forma sistemática el deber legal de notificación de la inclusión de datos de carácter personal en un fichero.

Sanciones: (Artículo 45.3)

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50.000.000 a 100.000.000 de pesetas. (300.506,05 € a 601.012,10 €)

Prescripción: (Artículo 47)

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años.

8. INSCRIPCIÓN DE LOS FICHEROS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Aquellas personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que procedan a la creación de ficheros que contengan datos de carácter personal estarán obligados a notificar la creación de ficheros para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

Cualquier modificación posterior en el contenido de la inscripción de un fichero en el RGPD, deberá comunicarse a la Agencia de Protección de Datos, mediante la solicitud de modificación o de supresión de la inscripción.

Para inscribir un fichero o tratamiento en el RGPD será necesario notificarlo en el modelo establecido en la Resolución de 30 de mayo de 2000, de la Agencia Española de Protección de Datos (BOE de 27 de junio), por la que se aprueban los modelos normalizados en soporte papel, magnético o telemático.

En caso de no notificación de la existencia de un fichero que contenga datos de carácter personal se incurrirá en falta leve o grave quedando, por tanto, sujeto al régimen sancionador de la LO 15/1999.

V. CALENDARIO FISCAL

Marzo 2004						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				



Desde el 1 de marzo:

MODELOS

Renta 2003. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RÁPIDA O DE BORRADOR DE DECLARACIÓN.

[Solicitud de devolución rápida](#)

[Solicitud de borrador](#)

[Comunicación de datos adicionales](#)

104
modelo
nuevo

105
modelo
nuevo



hasta el 5 de marzo

MODELOS

IMPUESTOS ESPECIALES

- | | |
|---|------------------------------|
| ✓ Febrero 2004. Todas las empresas. Soporte magnético | 540, 541, 511 |
| ✓ Operadores autorizados..... | 500,503,NE |
| ✓ Enero 2004. Grandes Empresas | 553, 554, 555, 556, 557, 558 |
| ✓ Enero 2004. Todas las empresas | 570, 580 |
| (*) Los Operadores registrados no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el Modelo | 510 |



hasta el 22 de marzo

MODELOS

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

- | | |
|--|-----------------------------------|
| ✓ Febrero 2004. Grandes empresas | 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128 |
|--|-----------------------------------|

IVA

- | | |
|---|-----|
| ✓ Febrero 2004. Grandes empresas | 320 |
| ✓ Febrero 2004. Exportadores y otros Operadores Económicos | 330 |
| ✓ Febrero 2004. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos | 332 |
| ✓ Febrero 2004. Operadores asimiladas a las importaciones | 380 |

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- | | |
|----------------------|-----|
| ✓ Febrero 2004 | 430 |
|----------------------|-----|

IMPUESTOS ESPECIALES

- | | |
|--|---------------|
| ✓ Febrero 2004. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas | 560 |
| ✓ Diciembre 2003. Grandes Empresas | 561, 562, 563 |
| ✓ Febrero 2004. Todas las empresas | 564, 566 |

	DURANTE TODO EL MES DE MARZO DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS	MODELO 347
---	---	-------------------

Nº. CONSULTA: 0468-02

ORGANO: SG Impuestos sobre el Consumo

FECHA SALIDA: 21/03/2002

NORMATIVA: Ley 37/1992 art. 164-Uno-5º. R D: 1624/1992 art. 79.

DESCRIPCIÓN: La entidad consultante efectúa prestaciones de servicios para otras empresas establecidas en la Unión Europea.

CUESTION: - Declaración de las prestaciones de servicios en el modelo 349 o en el modelo 347.

CONTESTACIÓN: El artículo 4º del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, establece los requisitos para la cumplimentación de la declaración, y en la letra b) del apartado 1 de dicho precepto exige la inclusión de los apellidos, nombre o, en su caso, la denominación o razón social completa, así como el número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración. En consecuencia, el consultante deberá incluir en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), las adquisiciones y prestaciones de servicios efectuadas a, o a favor de empresarios o profesionales no establecidos, haciendo constar todos los datos antes referenciados. Las dudas que puedan plantearse en relación con la cumplimentación de dichos datos (NIF del empresario, código del país...) pueden plantearse ante los órganos de gestión tributaria de su Delegación o Administración de la Agencia Tributaria, o bien en el teléfono de información tributaria básica (901.33.55.33).

	DURANTE TODO EL MES DE MARZO DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL A PRESENTAR POR LAS ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS	MODELO 184 Modelo nuevo
---	---	------------------------------------

SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICADAS EN FEBRERO 2004

➔ **Ayudas al COMERCIO**

- ✓ Promover la implantación de nuevas actividades comerciales y de servicios en aquellos sectores del núcleo antiguo (Barri Antic, Remei, Escodines) de Manresa.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Cataluña	BOPB de 25/02/2004	Sesión de 16/02/2004	31/10/2004
BENEFICIARIOS			
Nuevos establecimientos comerciales ubicados en el núcleo antiguo de Manresa que hayan iniciado su actividad con posterioridad al 1 de noviembre de 2003.			

➔ **Ayudas al DEPORTE/CULTURA**

- ✓ Ayudas para las actividades culturales de carácter general.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Cataluña	BOPGI de 24/12/2003	Sesión de 16/12/2003	Sin determinar
BENEFICIARIOS			
Personas físicas y jurídicas relacionadas con la actividad subvencionable.			

- ✓ Ayudas a la música, la lírica, danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música del año 2004.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Nacional	BOE de 12/02/2004	ORDEN ECD/270/2004, de 3 de febrero	15/03/2004
OBJETO			
Fomentar mecanismos de difusión del patrimonio musical, lírico y coreográfico universal en el ámbito del territorio del Estado, con el fin de favorecer la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a los bienes artísticos y culturales. Difundir la música, la lírica y la danza españolas fuera de las fronteras del Estado, asegurando la presencia de nuestros creadores e intérpretes en los escenarios internacionales.			
BENEFICIARIOS			
Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales de Estados de la Unión Europea y demás Estados asociados al Espacio Económico Europeo, y entidades sin ánimo de lucro.			



Avda. Diagonal, 407 pral.
 08008 BARCELONA
 T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.